



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 6904.

POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE), A REALIZAR EL REBALANCEO DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Asunción, 10 de marzo de 2017

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la cual eleva la solicitud formulada por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), a través de la Nota P. 698/2017, del 16 de febrero de 2017, referente a la actualización de las tarifas del servicio de energía eléctrica; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 1), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.

Que toda la actividad inherente al sector eléctrico comprendida entre la generación y comercialización ha sido confiada a la ANDE, Entidad Autárquica, descentralizada de la Administración Pública, creada y organizada por Ley N° 966, del 12 de agosto de 1964, para constituirse en principal instrumento del desarrollo nacional.

Que conforme con lo previsto en el Artículo 5° de la citada Ley N° 966/1964 el objeto de la ANDE es: "(...) satisfacer en forma adecuada las necesidades de energía eléctrica del país, con el fin de promover el desarrollo económico y fomentar el bienestar de su población, mediante el aprovechamiento preferente de los recursos naturales de la Nación".

Que el cumplimiento del objeto señalado precedentemente, se ve afectado por la insuficiencia de rentabilidad que se viene acumulando desde hace más de dos décadas y afecta notoriamente la calidad del servicio por falta de inversiones.

Que el último reajuste tarifario otorgado por el Gobierno Nacional a la ANDE ha sido en el año 2002.

Que la ANDE, a fin de acompañar el crecimiento de la demanda, debe contar con los recursos financieros necesarios para llevar a cabo su Plan Maestro de Obras de Generación, Transmisión y Distribución.

N° 398..



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 6904-

POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE), A REALIZAR EL REBALANCEO DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

-2-

Que las proyecciones financieras de la empresa indican una imperiosa necesidad de contar con tarifas adecuadas que puedan cubrir los costos de explotación del servicio, así como las otras obligaciones financieras de la empresa.

Que resulta fundamental salvaguardar el equilibrio financiero de la ANDE con vistas a la gestión de los recursos requeridos para la inversión en infraestructura eléctrica.

Que los niveles tarifarios del Pliego Tarifario N° 20, vigente desde el año 2002, no reflejan la estructura de costos actuales en ciertas categorías tarifas, por lo que resulta conveniente efectuar un Rebalanceo Tarifario a fin de evitar distorsiones económicas.

Que el Equipo Económico Nacional, sugiere la aprobación de un Rebalanceo Tarifario, de las tarifas del servicio de energía eléctrica de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

Que el Rebalanceo solicitado no repercutirá a los usuarios de escasos recursos económicos, ajustándose a los ejes estratégicos del Gobierno en lo referente a la capacidad de la sociedad para cubrir sus necesidades básicas.

Que el Rebalanceo Tarifario no afecta la posición competitiva de las tarifas nacionales, en comparación con otros países de la región, especialmente en el sector industrial.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones ha emitido su parecer favorable a la recomendación, conforme consta en el Dictamen DAJ N° 160/2017.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 6904-

POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE), A REALIZAR EL REBALANCEO DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

-3-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1°.-** Autorízase el Rebalanceo de las tarifas del Servicio de Energía Eléctrica de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), a partir de la fecha del presente decreto.
- Art. 2°.-** Apruébase el Pliego Tarifario N° 21 que pasa a formar parte de este Decreto, como Anexo I.
- Art. 3°.-** La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.
- Art. 4°.-** Se establece el plazo de diez (10) días calendario, a partir de la fecha de este Decreto, para realizar los trámites administrativos necesarios para su implementación. Cumplido el plazo establecido, las facturas emitidas se verán afectadas por las tarifas determinadas en el Pliego Tarifario N° 21.
- Art. 5°.-** El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y de Hacienda.
- Art. 6°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

N° _____

Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

Anexo del
Decreto N° 6904

Administración Nacional de Electricidad

ANDE

PLIEGO DE TARIFAS N° 21

PLIEGO DE TARIFAS N° 21

APROBADO POR DECRETO N° DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, DE FECHA DE
... DE 2017.



INDICE

1	DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES	4
2.	ÁREA DE APLICACIÓN Y VIGENCIA	5
3.	DEFINICIONES	6
3.1.	TENSIÓN DE ABASTECIMIENTO	6
3.2.	HORARIO DE PUNTA DE CARGA	6
3.3.	HORARIO FUERA DE PUNTA DE CARGA	6
3.4.	CONSUMO	6
3.5.	DEMANDA	6
3.6.	DEMANDA MÁXIMA INSTANTÁNEA	7
3.7.	DEMANDA MÁXIMA	7
3.8.	POTENCIA RESERVADA	7
3.9.	EXCESO DE POTENCIA RESERVADA	7
3.10.	POTENCIA RESERVADA EN HORARIO DE PUNTA DE CARGA	7
3.11.	EXCESO DE POTENCIA EN HORARIO DE PUNTA DE CARGA	7
3.12.	POTENCIA RESERVADA EN HORARIO DE FUERA DE PUNTA DE CARGA	7
3.13.	EXCESO DE POTENCIA EN HORARIO FUERA DE PUNTA DE CARGA	7
3.14.	POTENCIA RESERVADA MÁXIMA	7
3.15.	POTENCIA RESERVADA MÍNIMA	7
3.16.	CARGA CONTRATADA	8
3.17.	INSTALACIÓN DE ENTREGA	8
3.18.	ESTACIÓN	8
3.19.	SUBESTACIÓN	8
3.20.	PUESTO DE DISTRIBUCIÓN	8
3.21.	GRUPOS DE CONSUMO	8
3.22.	FACTOR DE POTENCIA MEDIO DEL MES	9
4.	CONDICIONES GENERALES	10
4.1.	POTENCIA RESERVADA	10
4.2.	DISMINUCIÓN DE LA POTENCIA RESERVADA	10
4.3.	EXCESO DE DEMANDA	10
4.4.	AUMENTO DE LA POTENCIA RESERVADA	10
4.5.	VALOR DEL FACTOR DE POTENCIA	11
4.6.	MEDICIÓN DE LA ENERGÍA	11
4.7.	ELECCIÓN DE LA CATEGORÍA A SER ADOPTADA	11
4.8.	APARATOS DE RAYOS X	11
4.9.	SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	12
4.10	CARGA CONTRATADA No ACTUALIZADA	12
4.11.	DISPOSICIONES EXCEPCIONALES	12
4.12.	GRUPOS DE CONSUMO	13
5.	TARIFAS	16
5.1.	TARIFAS EN BAJA TENSIÓN (BT)	16
5.1.1.	GRUPO DE CONSUMO RESIDENCIAL O DOMESTICO (VIVIENDAS) - BT	16
5.1.1.1.	CONSUMO SOCIAL - BT	16
5.1.1.2.	CONSUMO RESIDENCIAL O DOMESTICO (VIVIENDAS) - BT	17
5.1.2.	GRUPO DE CONSUMO OTROS - BT	18
5.1.3.	GRUPO DE CONSUMO INDUSTRIAL - BT	19

5.1.4.	GRUPO DE CONSUMO GUBERNAMENTAL - BT.....	20
5.1.5.	SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	21
5.2.	TARIFAS EN MEDIA TENSIÓN (MT).....	22
5.2.1.	GRUPO DE CONSUMO INDUSTRIAL - MT	22
5.2.1.1.	TARIFAS BINÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - SUBESTACIÓN	22
5.2.1.2.	TARIFAS BINÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - LÍNEA	23
5.2.1.3.	TARIFAS MONÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - LÍNEA.....	24
5.2.2.	GRUPO DE CONSUMO OTROS - MT	25
5.2.2.1.	TARIFAS BINÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - SUBESTACIÓN	25
5.2.2.2.	TARIFAS BINÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - LÍNEA.....	26
5.2.2.3.	TARIFAS MONÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - LÍNEA.....	27
5.2.3.	GRUPO DE CONSUMO GUBERNAMENTAL - MT.....	28
5.2.3.1.	TARIFAS BINÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - SUBESTACIÓN	28
5.2.3.2.	TARIFAS BINÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - LÍNEA	29
5.2.3.3.	TARIFAS MONÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - LÍNEA.....	30
5.2.4.	GRUPO DE CONSUMO DIFERENCIAL	31
5.2.4.1.	TARIFAS EN MEDIA TENSIÓN (MT).....	31
5.2.4.1.1.	TARIFA BINÓMICA DIFERENCIAL EN MEDIA TENSIÓN.....	31
5.2.4.1.2.	TARIFA BINÓMICA DIFERENCIAL EN MEDIA TENSIÓN - LÍNEA.....	32
5.2.5	GRUPO DE CONSUMO DE ALTA Y MUY ALTA TENSIÓN.....	33
5.2.5.1.	TARIFAS EN ALTA TENSIÓN (AT).....	33
5.2.5.2	TARIFA BINÓMICA EN MUY ALTA TENSIÓN - SUBESTACIÓN.....	34



1. DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES

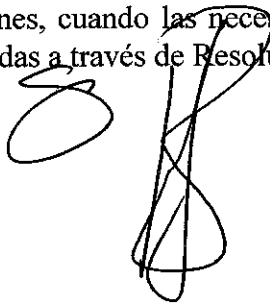
Las modificaciones del Pliego de Tarifas N° 20 aprobadas por Decreto N° del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha de de 201x, y su publicación, según el presente texto, ha sido autorizado por Resolución N° de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) de fecha de de 201x.

La tarifa del consumo social en baja tensión (Categoría 141) del presente texto del Pliego N° 21 incluye un subsidio sobre los niveles tarifarios del consumo residencial en baja tensión (Categoría 142) de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° en sus incisos (a), (b) y (c) de la Ley N° 3480/2008 del 27 de mayo de 2008, que establece:

“Artículo 3°.- Se establecen tres (3) rangos de consumo mensual de energía eléctrica para usuarios familiares del grupo de consumo residencial, y a las Juntas de Saneamiento de Agua, dentro de los cuales podrán acceder a la tarifa social:

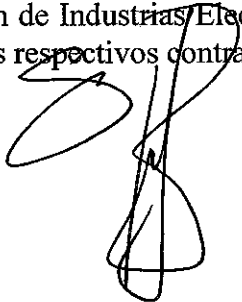
- a) Los usuarios familiares del grupo de consumo residencial y a las Juntas de Saneamiento de Agua, que utilicen entre 0 (cero) y 100 kWh (kilovatios hora) por mes, quienes tendrán una tarifa igual al 25 % (veinticinco por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA.*
- b) Los usuarios familiares del grupo de consumo residencial y a las Juntas de Saneamiento de Agua, que utilicen entre 101 y hasta 200 kWh (kilovatios hora) por mes quienes tendrán una tarifa igual al 50% (cincuenta por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA.*
- c) Los usuarios familiares del grupo de consumo residencial y a las Juntas de Saneamiento de Agua, que utilicen entre 201 y hasta 300 kWh (kilovatios hora) por mes quienes tendrán una tarifa igual al 75% (setenta y cinco por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA.”*

El presente Pliego de Tarifas podrá ser modificado en lo concerniente a las Condiciones Generales y/o Definiciones, cuando las necesidades técnicas/administrativas así lo requieran. Las modificaciones serán formalizadas a través de Resolución de Presidencia de la ANDE.



2. ÁREA DE APLICACIÓN Y VIGENCIA

El Pliego de Tarifas N° 21 es aplicable al consumo de todas las instalaciones eléctricas servidas por la ANDE en todo el territorio de la República del Paraguay. Para aquellos clientes que estén contemplados dentro de la definición de Industrias Electrointensivas, se regirán de acuerdo al Decreto vigente para este tipo de industrias y sus respectivos contratos con ANDE.



3. DEFINICIONES

En el presente Pliego de Tarifas, los términos y expresiones técnicas definidas a continuación, se entenderán de la siguiente manera:

3.1. TENSIÓN DE ABASTECIMIENTO

Es la tensión eléctrica nominal en la cual la ANDE entrega la energía eléctrica al cliente. En la ANDE, las tensiones de abastecimiento normalizadas son:

a) Tensiones trifásicas (entre fases)

Muy Alta Tensión:	220.000	Voltios
Alta Tensión:	66.000	Voltios
Media Tensión:	23.000	Voltios
Baja Tensión:	380	Voltios

b) Tensiones monofásicas (entre fases y neutro)

Media Tensión:	$23.000 / \sqrt{3}$	Voltios
Baja Tensión:	$380 / \sqrt{3}$	Voltios

3.2. HORARIO DE PUNTA DE CARGA

Es el horario comprendido entre:

18 y 22 horas en verano

17 y 21 horas en invierno

Aplicándolo de lunes a sábado y respetando el horario de verano e invierno decretado por el Gobierno Nacional.

3.3. HORARIO FUERA DE PUNTA DE CARGA

Es el horario comprendido entre:

22 y 24 horas y desde las 0 hasta las 18 horas en verano

21 y 24 horas y desde las 0 hasta las 17 horas en invierno

Aplicándolo el domingo durante las 24 horas y respetando el horario de verano e invierno decretado por el Gobierno Nacional.

3.4. CONSUMO

Energía entregada por la ANDE al consumidor durante un lapso definido.

3.5. DEMANDA

Potencia requerida por el consumidor a la ANDE.

3.6. DEMANDA MÁXIMA INSTANTÁNEA

Es la mayor demanda habida y medida por los aparatos de medición de la ANDE, por más breve que sea su duración.

3.7. DEMANDA MÁXIMA

Es el mayor promedio ponderado de las demandas máximas instantáneas durante un lapso definido. Será calculada para las categorías 411,412, 371, 372, 831, 832 y grupo de consumo de Alta y Muy Alta Tensión 640, 620, y todas las tarifas en el Grupo de Consumo Diferencial, por integración de la mayor cantidad de energía consumida durante un lapso de 15 minutos, dividiendo luego dicha cantidad de energía expresada en kilovatios / hora por el lapso mencionado, expresado en horas.

3.8. POTENCIA RESERVADA

Potencia que el cliente ha solicitado a la ANDE que tenga continuamente a su disposición, para satisfacer su demanda máxima.

3.9. EXCESO DE POTENCIA RESERVADA

Diferencia en exceso entre la demanda máxima y la Potencia Reservada.

3.10. POTENCIA RESERVADA EN HORARIO DE PUNTA DE CARGA

Potencia que el cliente ha solicitado a la ANDE que tenga continuamente a su disposición en el horario de punta de carga para satisfacer su demanda máxima.

3.11. EXCESO DE POTENCIA EN HORARIO DE PUNTA DE CARGA

Diferencia en exceso entre la demanda máxima en horario de punta de carga y la Potencia Reservada en el horario de punta de carga.

3.12. POTENCIA RESERVADA EN HORARIO DE FUERA DE PUNTA DE CARGA

Potencia que el cliente ha solicitado a la ANDE que tenga continuamente a su disposición en el horario de fuera de punta de carga para satisfacer su demanda máxima.

3.13. EXCESO DE POTENCIA EN HORARIO FUERA DE PUNTA DE CARGA

Diferencia en exceso entre la demanda máxima en horario fuera de punta de carga y la Potencia Reservada en horario de fuera de punta de carga.

3.14. POTENCIA RESERVADA MÁXIMA

Máxima Potencia Reservada que se puede obtener dentro de la categoría en objeto.

3.15. POTENCIA RESERVADA MÍNIMA

Mínima Potencia Reservada que se admite dentro de la categoría en objeto.

3.16. CARGA CONTRATADA

- **BAJA TENSION**

Es la carga del contrato, conforme a la potencia solicitada por el cliente, establecida por la llave limitadora de carga, o llave termomagnética (TM), de la instalación. La tasa de conexión o KPL, el depósito de garantía, y otros conceptos incluidos en los derechos de conexión serán calculados a partir de la llave limitadora de carga, o TM.

- **MEDIA TENSION – TARIFA MONÓMICA**

Es la carga del contrato, conforme a la potencia solicitada por el cliente, establecida por la llave limitadora de carga, o llave termomagnética (TM), de la instalación. El depósito de garantía, y otros conceptos incluidos en los derechos de conexión serán calculados a partir de la llave limitadora de carga, o TM.

- **MEDIA, ALTA Y MUY ALTA TENSION – TARIFA BINÓMICA Y DIFERENCIAL**

Es la carga del contrato, conforme a la potencia solicitada por el cliente, establecida por la Potencia Reservada por el cliente. El depósito de garantía, y otros conceptos incluidos en los derechos de conexión serán calculados a partir de la Potencia Reservada por el cliente.

3.17. INSTALACIÓN DE ENTREGA

Instalación electromecánica de la ANDE desde la cual se entrega la energía eléctrica al cliente.

3.18. ESTACIÓN

Conjunto de instalaciones electromecánicas que sirve para transformar la energía eléctrica en sus valores de tensión y de corriente (elevando o disminuyendo), manteniendo constante el valor de la frecuencia. Una de las tensiones deberá ser de 220.000 voltios.

3.19. SUBESTACIÓN

Conjunto de instalaciones electromecánicas que sirve para transformar la energía eléctrica en sus valores de tensión y de corriente (elevando o disminuyendo), manteniendo constante el valor de la frecuencia. Una de las tensiones deberá ser de 66.000 voltios.

3.20. PUESTO DE DISTRIBUCIÓN

Conjunto de instalaciones que sirve para transformar la energía eléctrica de media tensión (23.000 V Trifásico ó $23.000/\sqrt{3}$ V Monofásico) a baja tensión (380 V Trifásico ó $380/\sqrt{3}$ V Monofásico).

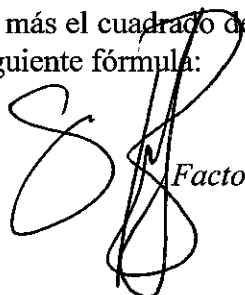
3.21. GRUPOS DE CONSUMO

Se refiere a la subdivisión de los consumidores en grupos de consumo según el objeto o modalidad del mismo, principalmente para el objeto de mayor relevancia, sea este doméstico (de viviendas o residencial), otros, o industrial.

La expresión “principalmente” significa que la carga instalada para el uso principal debe estar en relación de por lo menos 10 a 1 con la carga instalada para los usos subsidiarios. Son usos subsidiarios, por ejemplo, viviendas para el personal de custodia respecto a plantas industriales o actividades diversas.

3.22. FACTOR DE POTENCIA MEDIO DEL MES

Valor que resulte dividiendo el consumo de energía activa por la raíz cuadrada de la suma del cuadrado de la energía activa más el cuadrado de la energía reactiva. Para los cálculos se utilizan los valores totales del mes, según la siguiente fórmula:


$$\text{Factor de Potencia} = \frac{kWh}{\sqrt{kWh^2 + kVAr^2}}$$

4. CONDICIONES GENERALES

4.1. POTENCIA RESERVADA

La Potencia Reservada por el cliente será pagada independientemente del uso que se haya hecho de la misma.

4.2. DISMINUCIÓN DE LA POTENCIA RESERVADA

La Potencia Reservada podrá ser disminuida únicamente cada 12 meses después de su última variación a excepción de las categorías en el grupo de consumo Diferencial, quienes podrán reducir su Potencia Reservada hasta un máximo de 2 (dos) veces en el primer año que accedan a estas categorías.

4.3. EXCESO DE DEMANDA

El cliente no podrá utilizar una potencia superior a la Potencia Reservada convenida, y la ANDE no estará obligada a suministrarla. No obstante, en el caso que el consumidor utilizare una potencia superior a la Potencia Reservada, sin previo acuerdo de la ANDE, pagará el mayor de dichos excesos de demanda registrados cada mes.

4.4. AUMENTO DE LA POTENCIA RESERVADA

Si el cliente tuviere tres veces en los últimos tres meses un exceso de demanda superior al 20% de la Potencia Reservada, sin previo acuerdo de la ANDE, y sin perjuicio de las acciones que la ANDE pueda tomar para evitar dicho exceso, la Potencia Reservada convenida será reemplazada, al solo efecto de la facturación, por la mayor de las demandas máximas que se hayan registrado en dichas tres veces. Esta carga máxima se aplicará a partir del mes respectivo y durante un período no inferior a 12 meses consecutivos.

En el caso de los clientes que se hayan acogido a las disposiciones establecidas en el punto 4.11, además de lo dispuesto anteriormente, serán facturados de acuerdo a los tramos horarios establecidos en el ítem 4.11.1 y 4.11.2.

Si antes de terminar este período se registrare otro exceso de demanda superior en 20% a la última Potencia Reservada durante tres meses consecutivos, se aplicará automáticamente a partir de la siguiente facturación la mayor de las demandas máximas que se hayan registrado en dichas tres veces, iniciándose un nuevo período no inferior a 12 meses consecutivos a partir de la fecha en que ello ocurriere y por todo el tiempo sucesivo en que la ANDE preste sus servicios al consumidor y hasta tanto no notifique a la ANDE, por escrito, su decisión de prescindir, parcial o totalmente, de la Potencia Reservada para el mismo. Las solicitudes de Potencia Reservada tendrán validez por períodos de 12 meses, renovables automáticamente, salvo renuncia a renovar del consumidor.

En el caso de clientes de las categorías que prevén la obligación de tener Potencia Reservada y que por primera vez hacen uso del servicio de la ANDE, podrán obtener la disminución de la misma durante el primer año sin la limitación prevista en 4.2 y durante el segundo año dentro del límite de 20%.

Este párrafo se aplica tanto a la Potencia Reservada en horario de punta de carga como fuera de él.

4.5. VALOR DEL FACTOR DE POTENCIA

El valor del factor de potencia correspondiente a la demanda máxima no debe ser inferior a 0,95, y el factor de potencia medio del mes no debe ser inferior a 0,92.

En el caso que el valor del factor de potencia medio mensual del cliente resulte inferior a 0,92 el precio del kilovatio / hora (energía activa) se aumentará a razón de 4,0% por cada centésimo del valor del factor de potencia medio mensual inferior a 0,92 para todas las categorías.

Cuando el factor de potencia medio mensual del cliente resulte inferior a 0,80, el mismo debe corregir su instalación hasta alcanzar, por lo menos, dicho valor. Si así no lo hiciere, la ANDE podrá suspender el suministro.

4.6. MEDICIÓN DE LA ENERGÍA

Cuando la energía fuere abastecida por la ANDE al consumidor a través de un puesto de distribución, sea éste de propiedad del consumidor o de la ANDE, esta última se reserva el derecho de realizar las mediciones de las energías y de la demanda del lado de la entrada o de la salida de dicha instalación.

En el caso de que el puesto de distribución sea del consumidor y la medición se realice a la salida del mismo, la ANDE multiplicará el consumo por un factor de recargo de 1,02 y la demanda máxima por 1,04, aplicándose la tarifa correspondiente a su categoría.

En el caso de que el puesto de distribución sea de la ANDE y la medición se realice a la entrada del mismo, la ANDE multiplicará el consumo por un factor de descuento de 0,98 y la demanda máxima por 0,96, aplicándose la tarifa correspondiente a su categoría.

En los demás casos, las energías medidas y la demanda no estarán sujetas a corrección.

4.7. ELECCIÓN DE LA CATEGORÍA A SER ADOPTADA

El cliente podrá elegir según su conveniencia entre las categorías disponibles de acuerdo a la tensión de abastecimiento y su grupo de consumo, de forma que su Potencia Reservada esté comprendida dentro de los valores de la máxima y mínima Potencia Reservada de la categoría elegida.

Cuando un cliente haya tenido en los últimos tres meses, por tres veces, una demanda máxima superior en 20% a la Potencia Reservada máxima establecida para la categoría, deberá pasar a la categoría superior.

4.8. APARATOS DE RAYOS X

Cuando existen aparatos de rayos X en la carga instalada de un inmueble cuya instalación se halla conectada a la red de baja tensión de la ANDE, la carga de estos aparatos en kilovoltio amperio será considerada a razón de 1 kilovatio por cada kilovoltio amperio. Además, el cliente pagará un monto fijo mensual de Gs. 2.151 por cada kilovatio computado en la forma arriba establecida.

4.9. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

A los efectos del pago del servicio de alumbrado público, se observarán las siguientes normas:

- 4.9.1. El límite entre dos zonas contiguas de diferentes subcategorías estará ubicado a igual distancia entre los dos últimos artefactos pertenecientes respectivamente a una y otra zona.
- 4.9.2. El límite de las zonas servidas se considerará ubicado a 60 metros del último artefacto de alumbrado público, medidos a lo largo del eje de calle.
- 4.9.3. La distancia entre artefactos será medida en dirección paralela al eje de la vía pública que iluminan.
- 4.9.4. Para los casos de clientes pertenecientes a la categoría social, la dimensión mínima a facturar será de 1 metro y la máxima de 8 metros; mientras que para las demás categorías el mínimo es de 5 metros y hasta el máximo de 120 metros, por suministro.
- 4.9.5. Para los casos de edificios o inmuebles con más de un suministro, la dimensión a facturar a cada suministro será el equivalente al cociente entre la dimensión de frente total del inmueble y el número de suministros en el mismo; siendo la dimensión mínima de 5 metros para cada uno (independiente a que el cociente sea menor a dicho valor).

4.10. CARGA CONTRATADA NO ACTUALIZADA

El cliente deberá contratar correctamente su carga. Conforme haga modificaciones en su instalación el cliente deberá informar a la ANDE para la actualización de los cargos por KPL y la Garantía de consumo a la tarifa vigente. La ANDE podrá actualizar de oficio cuando así lo detectase.

4.11. DISPOSICIONES EXCEPCIONALES

4.11.1. Los clientes pertenecientes al Grupo de Consumo Diferencial (731, 732) que contraten una Potencia Reservada en Punta de Carga que sea como máximo el 65% de la Potencia Reservada Fuera de Punta de carga podrán acceder, previa formalización de un nuevo contrato con ANDE, a los siguientes tramos horarios:

Horario de Punta de Carga: es el horario comprendido entre:

19:00 y 22:00 horas en verano

17:00 y 20:00 horas en invierno.

Aplicándolo de lunes a sábado y respetando el horario de verano e invierno decretado por el Gobierno Nacional.

Horario Fuera de Punta de Carga: es el horario comprendido entre:

22:00 y 24:00 horas, y desde 00:00 hasta las 19:00 horas en verano

20:00 y 24:00 horas, y desde 00:00 hasta las 17:00 horas en invierno.

Aplicándolo los domingos durante las 24 horas y respetando el horario de verano e invierno decretado por el Gobierno Nacional.

4.11.2. Los clientes considerados zafrales por la ANDE, es decir, aquellas actividades relacionadas con la explotación agrícola y cuyos productos sean nacionales, perecederos y estacionales, como ser: oleaginosas, caña de azúcar y otros de similares características, podrán disminuir la Potencia Reservada 4 (cuatro) meses después de su última variación, con la presentación de la correspondiente Solicitud de Abastecimiento de Energía Eléctrica con los datos para la nueva contratación, siendo en consecuencia, dicha reducción de carga, vigente a partir del siguiente ciclo de facturación. Solo se podrán realizar hasta 2 (dos) modificaciones en el año. Esta disposición se aplica a los clientes zafrales que pertenezcan a las categorías Industrial y Diferencial del Pliego de Tarifas vigente, que exigen la contratación de Potencia Reservada.

4.11.3. Los clientes conectados en los niveles de alta tensión (66.000 Voltios) y muy alta tensión (220.000 Voltios), deberán suscribir un Contrato Especial de suministro de energía eléctrica con la ANDE.

Las Industrias Electrointensivas que utilizan en su proceso de producción, hornos de arco eléctrico, como ser de arco radiante sumergido, de fusión en corriente alterna, de fusión en corriente continua, reducción de materiales, electrodos, procesos basados en electrólisis, o tecnologías de similares características y/o que posean Factor de Carga mensual igual o mayor a 85%, se regirán por las tarifas especiales para Industrias Electrointensivas, establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo N° 7406/2011 y el Decreto N° 6371/2016, o aquellos que lo sustituyan o amplíen, y serán facturadas conforme a lo establecido en los mismos, y a las condiciones estipuladas en los contratos tipo para Industrias Electrointensivas a ser suscriptos.

Si un Cliente conectado, bajo el régimen del Pliego de Tarifas vigente, tanto en los niveles de tensión de 66.000 Voltios como en 220.000 Voltios, tuviere un Factor de Carga mensual superior o igual al 85%, en 2 (dos) veces, en un periodo de 3 (tres) meses, automáticamente se le aplicará, sin más trámite el régimen tarifario para Industrias Electrointensivas establecidas por los Decretos del Poder Ejecutivo, y deberán formalizar con la ANDE un Contrato de suministro para el tipo de Industrias Electrointensivas. Si en un periodo de 3 (tres) meses, el cliente no suscribe el Contrato, la ANDE se reserva el derecho de suspender el suministro.

Para que un Cliente solicite el cambio del Régimen Tarifario deberá estar al día con todas sus obligaciones de cumplimiento contractual.

4.11.4. La demanda máxima de potencia del cliente, en las categorías correspondientes a 66.000 voltios, 640, no podrá ser superior a 10.000 kW. Mientras que los conectados en 220.000 voltios estará sujeto a la disponibilidad de ANDE. En ambos casos su conexión al Sistema Interconectado Nacional dependerá de que las condiciones técnicas de la ANDE en la zona que desea instalarse.

4.11.5. Los clientes conectados en los niveles de alta tensión (66.000 Voltios) y muy alta tensión (220.000 Voltios) serán responsables de la construcción de toda la infraestructura eléctrica requerida para su interconexión al Sistema de la ANDE, así como de toda instalación accesorio, como ser: sistemas de control, protección y/o comunicación, requerida para la adecuada operación éstas.

4.12. GRUPOS DE CONSUMO

4.12.1. GRUPO DE CONSUMO DOMESTICO (DE VIVIENDAS O RESIDENCIAL).

Pertencen a este Grupo de Consumo los clientes que utilizan la energía eléctrica para el abastecimiento de instalaciones de locales destinados principalmente para vivienda incluyendo iluminación en general, artefactos electrodomésticos, calefacción y aire acondicionado.

4.12.2. GRUPO DE CONSUMO INDUSTRIAL.

Pertencen a este Grupo de Consumo los clientes que utilizan la energía eléctrica para el abastecimiento a las instalaciones usadas principalmente para actividades industriales, tales como producir, fabricar, transformar, procesar, extraer, beneficiar ó refinar materiales y/o productos.

Para pertenecer a éste Grupo, el cliente deberá presentar a la ANDE el certificado emitido por el Ministerio de Industria y Comercio, haciendo referencia al establecimiento industrial en cuestión.

4.12.3. GRUPO DE CONSUMO OTROS

BAJA TENSION: Pertencen a este Grupo de Consumo los clientes que utilizan la energía eléctrica para el abastecimiento a las instalaciones de locales que no pertenezcan a los Grupos de Consumo Residencial o Doméstico, Industrial o Gubernamental.

MEDIA TENSION: Pertencen a este Grupo de Consumo los clientes que utilizan la energía eléctrica para el abastecimiento a las instalaciones de locales que no pertenezcan a los Grupos de Consumo Industrial, Diferencial o Gubernamental.

4.12.4. GRUPO DE CONSUMO DE ALTA Y MUY ALTA TENSIÓN.

Pertencen a este Grupo de Consumo los clientes de cualquiera de los grupos de consumo mencionados en el Pliego Tarifario, cuyo abastecimiento de energía eléctrica en los niveles de tensión de 66.000 voltios y 220.000 voltios sea considerado factible por la ANDE. En cada caso la ANDE, dependiendo de las condiciones técnicas, realizará la entrega en línea, subestación o estación.

4.12.5. GRUPO DE CONSUMO DE REPARTICIONES GUBERNAMENTALES.

Pertencen a este Grupo de Consumo los clientes que utilizan la energía para el abastecimiento a las reparticiones gubernamentales que están sostenidas exclusivamente con fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación y a las dependencias municipales servidas directamente por la ANDE.

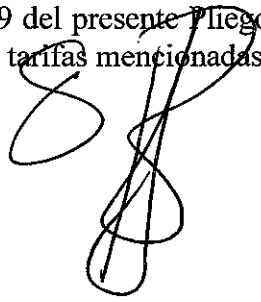
4.12.6. GRUPO DE CONSUMO DIFERENCIAL.

Pertencen a este Grupo de Consumo los clientes conectados en Media Tensión, tanto en línea como en estación y Subestaciones, que soliciten la facturación del consumo y la potencia máxima discriminados en punta y fuera de punta. Las categorías en este Grupo de Consumo serán optativas y su aplicación se realizará en la medida en que la ANDE disponga de los medios técnicos adecuados para las mediciones correspondientes así como el ítem 4.4, *"En el caso de clientes de las categorías que prevén la obligación de tener potencia contratada y que por primera vez hacen uso del servicio de la ANDE, podrán obtener la disminución de la misma durante el primer año sin la limitación prevista en el ítem 4.2 y durante el segundo año dentro del límite de 20%. Este párrafo se aplica tanto a la Potencia Reservada en horario de punta de carga como fuera de él."*

La Potencia Reservada en Horario de Fuera de Punta de Carga deberá ser al menos 15% superior a la Potencia Reservada en Horario de Punta de Carga. Los clientes que decidan renunciar al grupo de consumo Diferencial tendrán la obligación de elegir una de las categorías con potencia contratada según su grupo de consumo y de contratar la mayor de las potencias reservadas (en punta y fuera de punta) durante su permanencia en el grupo de consumo diferencial.

4.12.7. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

El pago del servicio de alumbrado se hará conforme a lo establecido en el Artículo 119° de la Ley N° 966/64, y en el ítem 4.9 del presente Pliego de Tarifas u otros Decretos y/o Resoluciones reglamentarias, de conformidad con las tarifas mencionadas en el apartado correspondiente.



5. TARIFAS

5.1. TARIFAS EN BAJA TENSIÓN (BT)

5.1.1. GRUPO DE CONSUMO RESIDENCIAL O DOMESTICO (VIVIENDAS) - BT

Pertencen a este Grupo de Consumo los clientes que utilizan la energía eléctrica para el abastecimiento de instalaciones de locales destinados principalmente para vivienda incluyendo iluminación en general, artefactos electrodomésticos, calefacción y aire acondicionado.

5.1.1.1. CONSUMO SOCIAL - BT

Estas tarifas tendrán un descuento conforme a lo que establece la Ley N° 3480/2008 y será aplicada a los usuarios que cumplan con los requisitos establecidos tanto en la Ley mencionada u otra Ley de la Tarifa Social como en sus Decretos Reglamentarios.

CATEGORÍA: 141

Instalación de Entrega	: Línea de Baja Tensión
Tensión de Abastecimiento	: $380/\sqrt{3}$ Voltios
Llave limitadora	: Hasta 16 Amperios
Consumo	: Hasta 300 kWh

Faja de Consumo	Precio	Unidad
0 - 50 kWh	311,55	G/kWh
51 - 150 kWh	349,89	G/kWh
151 - 300 kWh	365,45	G/kWh

OBS: El consumo total registrado del mes o el consumo mínimo si fuera el caso, será facturado aplicando un solo precio de la faja tarifaria que corresponda a la totalidad del consumo.

Rango de Consumo de Tarifa Social	Descuentos Establecidos en la Ley N° 3480/2008
0-100 kWh	75%
101-200 kWh	50%
201-300 kWh	25%

5.1.1.2. CONSUMO RESIDENCIAL O DOMESTICO (VIVIENDAS) - BT

CATEGORÍA: 142

Instalación de Entrega	: Línea de Baja Tensión
Tensión de Abastecimiento	380 ó 380 / $\sqrt{3}$ Voltios
Carga Contratada	: Hasta 30 kW (*)

Faja de Consumo	Precio	Unidad
0 - 50 kWh	311,55	G/kWh
51 - 150 kWh	349,89	G/kWh
151 - 300 kWh	365,45	G/kWh
301 - 500 kWh	403,82	G/kWh
501 - 1000 kWh	420,27	G/kWh
Mayor a 1000 kWh	435,51	G/kWh

OBS: El consumo total registrado del mes o el consumo mínimo si fuera el caso, será facturado aplicando un solo precio de la faja tarifaria que corresponda a la totalidad del consumo.

(*) NOTA: La ANDE facturará obligatoriamente a los clientes un mínimo de kWh mensuales según su carga contratada detallada en el cuadro siguiente:

Carga Contratada (kW)	kWh
Hasta 3,0	15
De 3,1 a 6,0	30
De 6,1 a 12,0	60
De 12,1 a 24,0	120
Mayor a 24,0	240

9

5.1.2. GRUPO DE CONSUMO OTROS - BT

Pertencen a este Grupo de Consumo los clientes que utilizan la energía eléctrica para el abastecimiento a las instalaciones de locales que no pertenezcan a los Grupos de Consumo Residencial o Doméstico, Industrial o Gubernamental.

CATEGORÍA: 410

Instalación de Entrega	:	Línea de Baja Tensión	
Tensión de Abastecimiento	:	380 ó 380 / $\sqrt{3}$ Voltios	
Carga Contratada	:	Hasta 30 kW (*)	
Fajas de Consumo		Precio	Unidad
Tarifa única de energía		406,00	G/kWh

(*) NOTA: La ANDE facturará obligatoriamente a los clientes un mínimo de kWh mensuales según su carga contratada detallada en el cuadro siguiente:

Carga Contratada (kW)	kWh
De 0,3 a 3,0	15
De 3,1 a 6,0	30
De 6,1 a 12,0	60
De 12,1 a 24,0	120
Mayor de 24,0	240

5.1.3. GRUPO DE CONSUMO INDUSTRIAL - BT

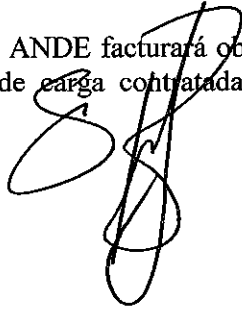
Pertencen a este Grupo de Consumo los clientes que se encuentren inscriptos en el Registro Industrial del Ministerio de Industria y Comercio. Para pertenecer a éste Grupo, el cliente deberá presentar a la ANDE el certificado emitido por el mencionado Ministerio, haciendo referencia al establecimiento industrial en cuestión.

CATEGORÍA: 343

Instalación de Entrega	:	Línea de baja tensión
Tensión de Abastecimiento	:	380 ó $380/\sqrt{3}$ Voltios
Carga Contratada	:	Hasta 30 kW (*)

Fajas de Consumo	Precio	Unidad
Tarifa única de energía	404,97	G/kWh

(*) NOTA: La ANDE facturará obligatoriamente a los clientes un mínimo de 45 kWh mensuales por cada kW de carga contratada



5.1.4. GRUPO DE CONSUMO GUBERNAMENTAL - BT

Pertencen a este Grupo de Consumo los clientes que utilizan la energía para el abastecimiento a las reparticiones gubernamentales que están sostenidas exclusivamente con fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación y a las dependencias municipales servidas directamente por la ANDE.

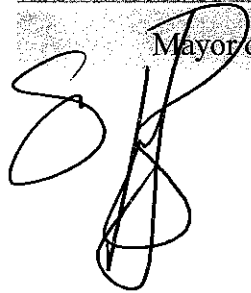
CATEGORÍA: 846

Instalación de Entrega	: Línea de Baja Tensión
Tensión de Abastecimiento	380 o $380/\sqrt{3}$ Voltios
Carga Contratada	: Hasta 30 kW (*)

Tarifa única de energía	388,16	G/kWh
-------------------------	--------	-------

(*) NOTA: La ANDE facturará obligatoriamente a los clientes un mínimo de kWh mensuales según su carga contratada detallada en el cuadro siguiente:

Carga Contratada (kW)	kWh
De 0,3 a 3,0	15
De 3,1 a 6,0	30
De 6,1 a 12,0	60
De 12,1 a 24,0	120
Mayor de 24,0	240



5.1.5. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

El pago del servicio de alumbrado se hará conforme a lo establecido en el Artículo 119° de la Ley N° 966/64, y en el ítem 4.9 del presente Pliego de Tarifas u otros Decretos y/o Resoluciones reglamentarias, de conformidad con las tarifas mencionadas en el apartado correspondiente.

CATEGORÍA: 90

Instalación de Entrega : Lámparas del sistema de alumbrado público

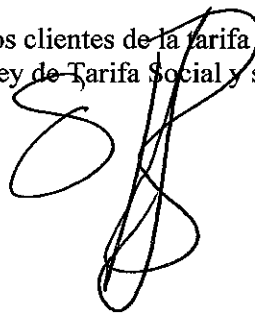
CATEGORÍA 90-1

Concepto	Tarifa	Unidad
Hasta 10 Vatios/metro	427,14	G/m

CATEGORÍA 90-2

Concepto	Tarifa	Unidad
Mayor a 10 Vatios/metro	482,88	G/m

OBS: Para los clientes de la tarifa social la facturación será establecida conforme a la Ley N° 3480/2008 u otra Ley de Tarifa Social y sus respectivos Decretos Reglamentarios.



9

5.2. TARIFAS EN MEDIA TENSIÓN (MT)

5.2.1. GRUPO DE CONSUMO INDUSTRIAL - MT

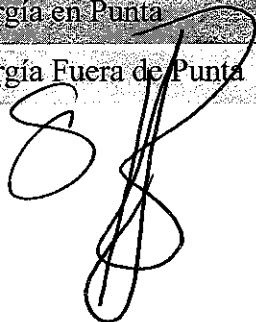
Pertencen a este Grupo de Consumo los clientes que se encuentren inscriptos en el Registro Industrial del Ministerio de Industria y Comercio. Para pertenecer a éste Grupo, el cliente deberá presentar a la ANDE el certificado emitido por el mencionado Ministerio, haciendo referencia al establecimiento industrial en cuestión.

5.2.1.1. TARIFAS BINÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - SUBESTACIÓN

CATEGORÍA: 371

Instalación de Entrega	:	Estación o Subestación
Tensión de Abastecimiento	:	23.000 Voltios
Potencia Reservada Máxima	:	6.000 kilovatios
Potencia Reservada Mínima	:	2.000 kilovatios

Concepto	Unidad	Tarifas
Potencia Reservada	G/kW-mes	36.011
Exceso Potencia Reservada	G/kW-mes	87.533
Energía en Punta	G/kWh	262,78
Energía Fuera de Punta	G/kWh	153,37

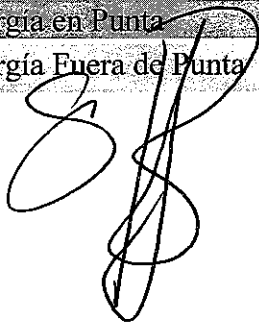


5.2.1.2. TARIFAS BINÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - LÍNEA

CATEGORÍA: 372

Instalación de Entrega	:	Línea de Media Tensión
Tensión de Abastecimiento	:	23.000 Voltios
Potencia Reservada Máxima	:	3.000 kilovatios
Potencia Reservada Mínima	:	40.1 kilovatios

Concepto	Unidad	Tarifas
Potencia Reservada	G/kW-mes	38.127
Exceso Potencia Reservada	G/kW-mes	87.533
Energía en Punta	G/kWh	304,27
Energía Fuera de Punta	G/kWh	167,68



5.2.1.3. TARIFAS MONÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - LÍNEA

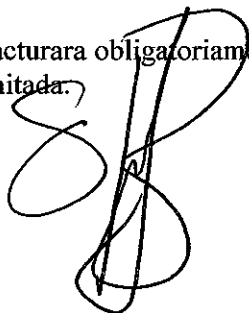
CATEGORÍA: 373

Instalación de Entrega	: Línea de Media Tensión
Tensión de abastecimiento	23.000 ó $23.000 / \sqrt{3}$ Voltios
Potencia Limitada	: 2,2 a 52,8 kW (*)

Concepto	Unidad	Tarifas
Energía	G/kWh	308,37

OBS: Se limita esta categoría para aquellos suministros hasta una Potencia Contratada de 52,8 kW, y se establece un periodo de 2 (dos) años a partir de la vigencia de presente Pliego Tarifario para una gradual migración de suministros que posean Potencias Contratadas mayores a 52,8 kW.

(*) La ANDE facturara obligatoriamente a los clientes un mínimo de 45 kWh mensuales por cada kW de la Potencia Limitada.



5.2.2. GRUPO DE CONSUMO OTROS - MT

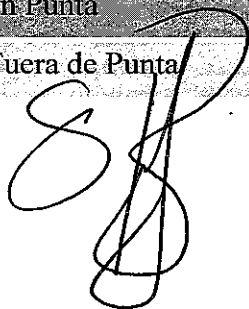
Pertencen a este Grupo de Consumo los clientes que utilizan la energía eléctrica para el abastecimiento de instalaciones de locales que no pertenezcan al Grupo de Consumo Industrial y/o Gubernamental.

5.2.2.1. TARIFAS BINÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - SUBESTACIÓN

CATEGORÍA: 411

Instalación de Entrega	:	Estación o Subestación
Tensión de Abastecimiento	:	23.000 Voltios
Potencia Reservada Máxima	:	6.000 kilovatios
Potencia Reservada Mínima	:	2.000 kilovatios

Concepto	Unidad	Tarifas
Potencia Reservada	G/kW-mes	32,901
Exceso Potencia Reservada	G/kW-mes	87,533
Energía en Punta	G/kWh	318,10
Energía Fuera de Punta	G/kWh	164,80

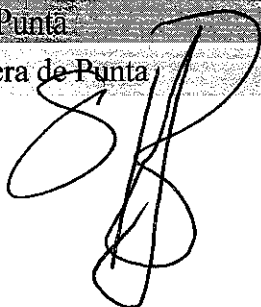


5.2.2.2. TARIFAS BINÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - LÍNEA

CATEGORÍA: 412

Instalación de Entrega	:	Línea de Media Tensión
Tensión de Abastecimiento	:	23.000 Voltios
Potencia Reservada Máxima	:	3.000 kilovatios
Potencia Reservada Mínima	:	40,1 kilovatios

Concepto	Unidad	Tarifas
Potencia Reservada	G/kW-mes	41.126
Exceso Potencia Reservada	G/kW-mes	87.533
Energía en Punta	G/kWh	331,93
Energía Fuera de Punta	G/kWh	144,83



5.2.2.3. TARIFAS MONÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - LÍNEA

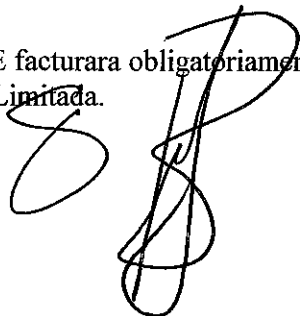
CATEGORÍA: 413

Instalación de Entrega	: Línea de Media Tensión
Tensión de abastecimiento	: 23.000 ó 23.000 / $\sqrt{3}$ Voltios
Potencia Limitada	: 2,2 a 52,8 kW (*)

Concepto	Unidad	Tarifas
Energía	G/kWh	310,00

OBS: Se limita esta categoría para aquellos suministros hasta una Potencia Contratada de 52,8 kW, y se establece un periodo de 2 (dos) años a partir de la vigencia de presente Pliego Tarifario para una gradual migración de suministros que posean Potencias Contratadas mayores a 52,8 kW.

(*) La ANDE facturara obligatoriamente a los clientes un mínimo de 45 kWh mensuales por cada kW de la Potencia Limitada.



5.2.3. GRUPO DE CONSUMO GUBERNAMENTAL - MT

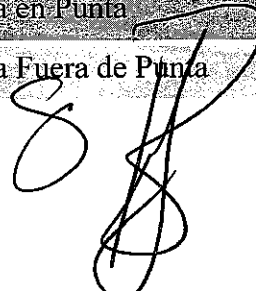
Pertencen a este Grupo de Consumo los clientes que utilizan la energía para el abastecimiento a las reparticiones gubernamentales que están sostenidas exclusivamente con fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación y a las dependencias municipales servidas directamente por la ANDE

5.2.3.1. TARIFAS BINÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - SUBESTACIÓN

CATEGORÍA: 831

Instalación de Entrega	: Estación o Subestación
Tensión de Abastecimiento	: 23.000 Voltios
Potencia Reservada Máxima	: 6.000 kilovatios
Potencia Reservada Mínima	: 2.000 kilovatios

Concepto	Unidad	Tarifas
Potencia Reservada	G/kW-mes	20.550
Exceso Potencia Reservada	G/kW-mes	87.533
Energía en Punta	G/kWh	276,61
Energía Fuera de Punta	G/kWh	193,10



5.2.3.2. TARIFAS BINÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - LÍNEA

CATEGORÍA: 832

Instalación de Entrega	:	Línea de Media Tensión
Tensión de Abastecimiento	:	23.000 Voltios
Potencia Reservada Máxima	:	3.000 kilovatios
Potencia Reservada Mínima	:	40 kilovatios

Concepto	Unidad	Tarifas
Potencia Reservada	G/kW-mes	21.686
Exceso Potencia Reservada	G/kW-mes	87.533
Energía en Punta	G/kWh	276,61
Energía Fuera de Punta	G/kWh	193,10



5.2.3.3. TARIFAS MONÓMICAS EN MEDIA TENSIÓN - LÍNEA

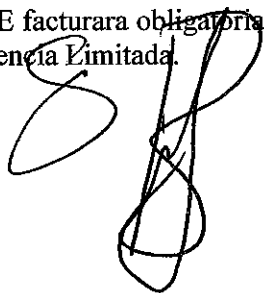
CATEGORÍA: 833

Instalación de Entrega	: Línea de Media Tensión
Tensión de abastecimiento	: 23.000 o $23.000 / \sqrt{3}$ Voltios
Potencia Limitada	: 2,2 a 52,8 kW (*)

Concepto	Unidad	Tarifas
Energía	G/kWh	296,16

OBS: Se limita esta categoría para aquellos suministros hasta una Potencia Contratada de 52,8 kW, y se establece un periodo de 2 (dos) años a partir de la vigencia de presente Pliego Tarifario para una gradual migración de suministros que posean Potencias Contratadas mayores a 52,8 kW.

(*) La ANDE facturara obligatoriamente a los clientes un mínimo de 45 kWh mensuales por cada kW de la Potencia Limitada.



5.2.4. GRUPO DE CONSUMO DIFERENCIAL

Pertencen a este Grupo de Consumo los clientes conectados en Media Tensión, tanto en línea como en estación y Subestaciones, que soliciten la facturación del consumo y la potencia máxima discriminados en punta y fuera de punta. Las categorías en este Grupo de Consumo serán optativas y su aplicación se realizará en la medida en que la ANDE disponga de los medios técnicos adecuados para las mediciones correspondientes así como el ítem 4.4, "En el caso de clientes de las categorías que prevén la obligación de tener potencia contratada y que por primera vez hacen uso del servicio de la ANDE, podrán obtener la disminución de la misma durante el primer año sin la limitación prevista en el ítem 4.2 y durante el segundo año dentro del límite de 20%. Este párrafo se aplica tanto a la Potencia Reservada en horario de punta de carga como fuera de él."

La Potencia Reservada en Horario de Fuera de Punta de Carga deberá ser al menos 15% superior a la Potencia Reservada en Horario de Punta de Carga. Los clientes que decidan renunciar al grupo de consumo Diferencial tendrán la obligación de elegir una de las categorías con potencia contratada según su grupo de consumo y de contratar la mayor de las potencias reservadas (en punta y fuera de punta) durante su permanencia en el grupo de consumo diferencial.

5.2.4.1. TARIFAS EN MEDIA TENSIÓN (MT)

5.2.4.1.1. TARIFA BINÓMICA DIFERENCIAL EN MEDIA TENSIÓN - SUBESTACIÓN

CATEGORÍA: DIFERENCIAL 731

Instalación de Entrega	:	Estación o Subestación
Tensión de Abastecimiento	:	23.000 Voltios
Potencia Reservada Máxima Fuera de Punta de Carga	:	6.000 kilovatios
Potencia Reservada Máxima Punta de Carga	:	5.100 kilovatios
Potencia Reservada Mínima Fuera de Punta de Carga	:	2.000 kilovatios
Potencia Reservada Mínima Punta de Carga	:	0 kilovatios

Concepto	Tarifa	Unidad
Potencia Reservada en Punta	34.689	G/kW-mes
Potencia Reservada Fuera de Punta	23.597	G/kW-mes
Energía en Punta de Carga	262,78	G/kWh
Energía Fuera de Punta de Carga	162,95	G/kWh
Exceso Potencia Reservada en Punta	116.195	G/kW-mes
Exceso Potencia Reservada Fuera de Punta	81.802	G/kW-mes

5.2.4.1.2. TARIFA BINÓMICA DIFERENCIAL EN MEDIA TENSIÓN - LÍNEA

CATEGORÍA: DIFERENCIAL – 732

Instalación de Entrega	:	Línea de Media Tensión
Tensión de Abastecimiento	:	23.000 Voltios
Potencia Reservada Máxima Fuera de Punta de Carga	:	3.000 kilovatios
Potencia Reservada Máxima Punta de Carga	:	2.550 kilovatios
Potencia Reservada Mínima Fuera de Punta de Carga	:	40,1 kilovatios
Potencia Reservada Mínima Punta de Carga	:	0 kilovatios

Concepto	Tarifa	Unidad
Potencia Reservada en Punta	38.732	G/kW-mes
Potencia Reservada Fuera de Punta	23.800	G/kW-mes
Energía en Punta de Carga	262,78	G/kWh
Energía Fuera de Punta de Carga	153,37	G/kWh
Exceso Potencia Reservada en Punta	116.195	G/kW-mes
Exceso Potencia Reservada Fuera de Punta	81.802	G/kW-mes




5.2.5. GRUPO DE CONSUMO DE ALTA Y MUY ALTA TENSIÓN.

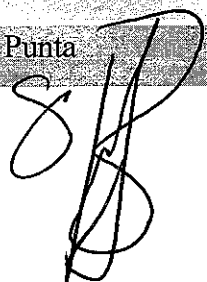
Pertenecen a este Grupo de Consumo los clientes de cualquiera de los grupos de consumo mencionados en el Pliego de Tarifas, cuyo abastecimiento de energía eléctrica en los niveles de tensión de 66.000 voltios y 220.000 voltios sea considerado factible por la ANDE. En cada caso la ANDE, dependiendo de las condiciones técnicas, realizará la entrega en línea, subestación o estación.

5.2.5.1. TARIFAS EN ALTA TENSIÓN (AT)

CATEGORÍA: 640

Instalación de Entrega	:	Estación o Subestación
Tensión de Abastecimiento	:	66.000 Voltios

Concepto	Tarifa	Unidad
Potencia Reservada	34.761	G/kW-mes
Energía en Punta de Carga	245,8	G/kWh
Energía Fuera de Punta de Carga	169,5	G/kWh
Exceso Potencia Reservada en Punta	113.646	G/kW-mes
Exceso Potencia Reservada Fuera de Punta	73.000	G/kW-mes



5.2.5.2. TARIFA BINÓMICA EN MUY ALTA TENSIÓN - SUBESTACIÓN

CATEGORÍA: 620

Instalación de Entrega	: Estación o Subestación
Tensión de Abastecimiento	: 220.000 Voltios

Concepto	Tarifa	Unidad
Potencia Reservada	31.033	G/kW-mes
Energía en Punta de Carga	232,4	G/kWh
Energía Fuera de Punta de Carga	165,4	G/kWh
Exceso Potencia Reservada en Punta	111.426	G/kW-mes
Exceso Potencia Reservada Fuera de Punta	65.708	G/kW-mes

